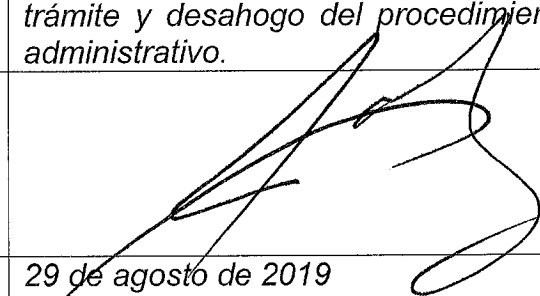




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente <u>466/2016/1ª-III</u> (juicio contencioso administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

**Juicio Contencioso Administrativo:**

466/2016/1<sup>a</sup>-III

**Actor:** Eliminado: datos personales.

**Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., representante común de los actores.

**Autoridades demandadas:**

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz y otras autoridades de ese Ayuntamiento

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Sentencia** que determina el sobreseimiento del juicio derivado de la actualización de la causal de improcedencia relativa al consentimiento tácito de los actos impugnados.

**GLOSARIO.**

**Código:** Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.

**Sala Regional:** Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito<sup>1</sup> recibido el día primero de septiembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, los Ciudadanos **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho, impugnaron en la vía contenciosa administrativa la nulidad del oficio número 2262/2016, deducido del expediente número PM/01/2016, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Coatepec, Veracruz de fecha veintitrés de julio de 2016.

Tales actos fueron imputados al Presidente Municipal, Síndico Único, Tesorero Municipal, H. Ayuntamiento Constitucional, Inspectores Adscritos a la Dirección de Comercio, todos del H. ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

En fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis la Sala Regional admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta por el acto antes mencionado. En el mismo proveído se admitieron las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, lo cual realizaron mediante un escrito<sup>2</sup> recibido el día veintiocho de octubre de dos mil dieciséis en la oficialía de partes de la Sala Regional, en el cual dieron contestación a los hechos expuestos por la parte actora, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes y plantearon las causales de improcedencia contenidas en el artículo 289 fracciones II y III del Código.

De acuerdo con el artículo 298 del Código, se dejó expedito el derecho de la parte actora para hacer valer su derecho de ampliar su demanda, lo anterior dentro del término de diez días hábiles, para lo cual debía especificar la fracción del artículo antes mencionado que se actualizaba, derecho que el actor ejerció mediante escrito de fecha primero de

---

<sup>1</sup> Fojas 1 a 40 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 114 a 127 del expediente.

diciembre, presentado en oficialía de partes de la Sala Regional en fecha dos de diciembre de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, y admitida por auto de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, en el mismo proveído se admitieron las pruebas ofrecidas conforme al Código y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma.

Por escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional, el día uno de febrero de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de demanda, la cual fue admitida por auto de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, en ese mismo auto se admitieron conforme al Código las pruebas ofrecidas, así también, se tuvo por perdido el derecho a contestar la ampliación de demanda, al Ciudadano Carlos Francisco Martínez Muñoz, quien se ostentó como uno de los inspectores adscritos a la Dirección de Comercio del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz.

El día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia<sup>5</sup> de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes, en la que se les tuvo por ejercido el derecho a formular alegatos. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Puntos controvertidos.**

En el **primer** concepto de impugnación que plantea la parte actora señala, en síntesis, que se violan los artículos 7 y 8 del Código, ya que manifiesta que el oficio que por esta vía se impugna no cumple con los requisitos previstos en las fracciones II, III y IX y fracciones II, III y IV de los artículos antes referidos respectivamente.

En el **segundo** concepto de impugnación expone que con la acción de desalojo por parte de las autoridades demandadas, violan los derechos adquiridos por cada uno de los actores, ya que desde el año dos mil once el Ayuntamiento los invitó y permitió la colocación de las terrazas

---

<sup>3</sup> Fojas 195 a 202 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 220 a 227 del expediente.

<sup>5</sup> Fojas 327 a 332 del expediente.

turísticas en la vía pública, respecto de sus negocios, así también manifiestan que son susceptibles de que se les otorguen las autorizaciones correspondientes para ejercer su actividad, ya sea como licencias de funcionamiento y/o cédulas de empadronamiento previstas en el Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz.

Por su parte, las autoridades demandadas en su contestación de demanda hacen valer las **causales de improcedencia** contenidas en el artículo 289 fracciones II y III del Código, en virtud de que en su consideración, los hoy actores no justifican con algún documento legal la existencia de su interés jurídico, ni de un interés legítimo, argumentando que el bien mueble es de dominio público, cuyas características propias resultan ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, y toda acción en contra de dichos bienes resulta improcedente, mencionando que la actividad comercial en la Ciudad de Coatepec, Veracruz, se encuentra regulada por el Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz.

Así también, hacen valer la causal de improcedencia prevista el artículo antes mencionado, en la fracción II, la cual se analizará más adelante en la presente sentencia.

Por otro lado, por auto de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, **se tuvo como nuevos actos impugnados en ampliación de demanda** los siguientes:

- a. La declaración de nulidad lisa y llana de la sedicente medida precautoria contenida en el artículo 54 del Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios del Municipio de Coatepec, Veracruz, con la cual liberaron la vía pública del Centro Histórico de la ciudad de Coatepec, Veracruz el día veintitrés de julio de dos mil dieciséis.
- b. La restitución de la posesión de los actores respecto de los espacios respecto de los espacios fueron desalojados con motivo del procedimiento ilegal denominado medida precautoria contenida en el artículo 54 del Reglamento de la Industria, el

Comercio y la prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz con la cual liberaron la vía pública del Centro Histórico de la Ciudad de Coatepec, Veracruz, Veracruz el día 23 de julio de dos mil dieciséis.

En el único concepto de impugnación en la ampliación de demanda denominado PRIMERO, los hoy actores hacen valer que las autoridades responsables que ejecutaron la orden ilegal de desalojo, afectaron su garantía de audiencia, puesto que no fueron notificados previamente del inicio del procedimiento administrativo o de otra índole, en el cual hubieran estado en la posibilidad de ser escuchados y tener la posibilidad de ofrecer pruebas.

Por otro lado, mencionan que las autoridades están obligadas a cumplir indudablemente la formalidad que se encuentra contenida tanto en el Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz, así como en el Código, es decir, respetar la garantía de audiencia, que se refiere a contestar demanda, al periodo para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia.

Señalan que las autoridades expresamente mencionan que aplicaron una de las providencias precautorias prevista en el artículo 54 del Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz, manifestando que debieron de respetar la garantía de audiencia a los hoy actores, ya que la documental que exhiben las autoridades consistente en la Diligencia de liberación de la vía pública, expresa que se practicó en cumplimiento a unas providencias precautorias ordenadas previamente, y que tampoco se menciona expresamente la citación de los afectados al procedimiento administrativo correspondiente.

Por otra parte, las autoridades en su escrito de contestación a la ampliación de demanda hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 289 fracciones II Y III del Código, y que por economía procesal al haberse mencionado en líneas anteriores no se mencionan ahora.

Las autoridades demandadas en su capítulo de conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen, mencionan que los actores promovieron juicio de amparo, quedando radicados bajo los números 889/2016 del Juzgado Primero de Distrito, y 841/2016 del Juzgado Decimoquinto de Distrito ambos en el Estado de Veracruz, los cuales según las autoridades fueron promovidos en los mismos términos en los que se promueven en el presente juicio contencioso, y que dichos amparos fueron sobreseídos por las autoridades federales.

De ahí que como cuestiones a resolver, se tengan los siguientes:

**2.1.** Dilucidar la actualización o no de las causales de improcedencia invocadas.

**2.2.** De ser procedente el juicio, determinar la nulidad o validez de los actos impugnados por esta vía, los cuales quedaron precisados en líneas anteriores.

**2.3.** Analizar la existencia del derecho subjetivo de la parte actora y la procedencia de las pretensiones.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

### **II. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.**

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por las autoridades demandadas en conjunto con lo advertido de oficio por este Tribunal.

### **2.1. Que no afecten el interés legítimo del actor.**

Sostienen las autoridades demandadas que el juicio es improcedente como consecuencia de que los actores no demuestran el interés legítimo para combatir el acto que por esta vía se reclama.

Lo anterior lo mencionan, ya que manifiestan que los actores no cuentan con el permiso correspondiente para el uso de la vía pública, es decir para la colocación de las terrazas en sus negocios, lo anterior previsto en el artículo 54 del Reglamento de la Industria, el Comercio y la prestación de Servicios de Coatepec, Veracruz, que en su párrafo primero a la letra dice: *“cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia la Dirección detecte actos u omisiones de los particulares que incumplan el presente reglamento, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicarse las siguientes medidas precautorias: III. Retiro de las personas o los bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda” (sic).*

Ahora bien las autoridades demandadas, argumentan que los actores, promovieron juicios de amparo, los cuales fueron sobreseídos por las autoridades federales, las cuales en dichos juicios radicados bajo los números 889/2016 del Juzgado Primero de Distrito, y 841/2016 del Juzgado Decimoquinto de Distrito ambos en el Estado de Veracruz, los cuales según las autoridades fueron promovidos en los mismos términos en los que se promueven en el presente juicio contencioso.

Para acreditar tal afirmación, las autoridades demandadas ofrecieron como prueba las documentales públicas consistentes en el original de la sentencia dictada en el juicio de amparo 889/2016<sup>6</sup> del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado con residencia en Xalapa,

---

<sup>6</sup> Foja 229 a 232 del expediente.



Veracruz, así como copia simple de la sentencia dictada en el juicio de amparo número 841/2016<sup>7</sup>, del índice del juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad capital, y de las cuales se observa que las autoridades federales resolvieron la cuestión planteada por las autoridades demandadas, respecto a la falta de interés legítimo por parte de los hoy actores en el presente juicio.

De tales documentales se observa que las autoridades federales resolvieron bajo los siguientes argumentos:

1.- *“...el requisito de procedencia del amparo consiste en que el quejoso tenga interés jurídicos o legítimo y que ese interés se vea agraviado.*

*Ahora, la segunda Sala del Máximo Tribunal del País ha establecido que los elementos constitutivos del **interés jurídico** consisten en demostrar: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, **b)** que el actor de autoridad afecta ese derecho...” (sic).*

2.- *“Ahora bien, tratándose de personas que se dedican al **comercio con puestos semifijo que se instala en la vía pública, para acreditar su interés jurídico deben de demostrar que cuentan con permiso expedido por la autoridad competente para el ejercicio de dicha actividad**” (sic).*

3.- *“Por cuanto hace a la copia certificada del oficio 2262/2016, emitido en el expediente PM/01/2016, del índice del Ayuntamiento Constitucional de Coatepec, Veracruz, únicamente acredita la existencia de una orden del Presidente Municipal Constitucional, con sede en Coatepec, Veracruz al Director de Comercio, para que realizara un operativo consistente<sup>3</sup> en el retiro de personas o bienes, que se hayan instalado o colocado en la vía pública de Coatepec, Veracruz, y que no cuenten con los permisos correspondientes”. (sic).*

4.- *“en este contexto, con ninguna de las pruebas señaladas se demuestra que las terrazas ubicadas en el Centro Histórico de Coatepec, Veracruz, tengan relación o forman parte de los giros comerciales a favor de los aquí quejosos, además de que con ninguna de las*

---

<sup>7</sup> Foja 233 a 243 de expediente.

*documentales indicadas se advierte que cuentan con autorización, permiso o licencia vigente para instalar Terrazas Turísticas en la vía pública del centro de Coatepec, para ejercer su actividad lucrativa; de ahí, que no es posible jurídicamente ordenar la salvaguarda de la colocación de las terrazas, si la misma no está siendo ejercida bajo el amparo del Reglamento de la Industria, el Comercio y la Prestación de Servicios para el Municipio de Coatepec, Veracruz” (sic).*

5.- *“En consecuencia al no demostrarse que el acto reclamado afecta el interés jurídico de los quejosos, se actualiza, como se dijo, la causa de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo; por tanto, procede **sobreseer** en el presente juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, motivo por el cual se hace innecesario abordar el examen los conceptos de violación expresados por los impetrantes de amparo...” (sic).*

Aunado a lo anterior, de las pruebas aportadas por los actores en el presente juicio, no se observa que hayan anexado el documento con el que acrediten el derecho del que hoy se duelen, ya que solo se limitan entre otros a aportar las cédulas de empadronamiento, cédulas de identificación fiscal, impresión de aviso de actualización o modificación de situación fiscal, copias de credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, documentos que no acreditan, como lo dijo el federal, la existencia de un derecho otorgado por las hoy autoridades demandadas, mediante alguna cédula de empadronamiento u otro con el cual acrediten el derecho para ocupar la vía pública con las terrazas que mencionan.

Por lo tanto, al haber estudiado la autoridad federal la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, respecto de la falta de derecho de los actores, resulta ocioso que esta Primera Sala, estudie nuevamente dicha causal, ya que al hacerlo no cambiaría el sentido con el que la autoridad federal resolvió el juicio de amparo promovido por los hoy actores.

**2.2. Que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional.**

Ahora bien respecto de la segunda causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, respecto a que los actos que por esta vía se impugnan, ya fueron motivo de estudio en diversos juicios de amparo, a los cuales se hicieron referencia en líneas atrás, lo que queda demostrado con las pruebas aportadas por las autoridades demandadas, las cuales obran a fojas de la 229 a la 243 de autos, en las cuales se observa que el acto reclamado en aquellos juicios de garantías lo son la orden de desocupación del espacio utilizado para la colocación de terrazas en el Centro Histórico de Coatepec, Veracruz, y el acto que por esta vía se impugna consiste en la nulidad del oficio número 2262/2016, deducido del expediente número PM/01/2016, firmado por el Presidente Municipal Constitucional de Coatepec, Veracruz de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciséis<sup>8</sup>, el cual contiene la orden dirigida al Director de Comercio del Ayuntamiento antes referido, para la realización de un operativo consistente en el retiro de personas o bienes que hayan instalado o colocado en la vía Pública de la ciudad de Coatepec, Veracruz, que no cuenten con los permisos correspondientes, retener la mercancía o cualquier objeto que garantice la sanción aplicable, de lo anterior se colige que los actos que se combaten en ambas vías son los mismos, ya que están encaminados a declarar la nulidad del desalojo de las terrazas a las que aluden los actores, así también los actos impugnados en la ampliación de demanda son consecuencia de la orden antes mencionada, y de la cual las autoridades federales, resolvieron sobreseer el juicio de amparo respectivo, toda vez que los quejosos no acreditaron el interés legítimo del que se dolían, como se mencionó en líneas atrás.

Ahora bien, de lo anterior esta sala determina que el acto que por esta vía se impugna, ya fue materia de estudio en los diversos juicios de amparo, a los cuales no hemos venido refiriendo en la presente sentencia, por lo tanto la causal de improcedencia aludida por las autoridades demandadas y contenida en la fracción II del artículo 289 del Código se estima actualizada, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 290 fracción II del ordenamiento de referencia.

Sirve de aplicación en el presente caso concreto la siguiente tesis:

---

<sup>8</sup> Foja 41 de expediente

**COSA JUZGADA. HIPÓTESIS EN QUE SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, AUN CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y POR IDÉNTICOS ACTOS RECLAMADOS, SE HAYA SOBRESEÍDO.** El artículo 73 fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de garantías es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías. Ahora bien, si el quejoso promueve un juicio de amparo que se sobresee y, con posterioridad, inicia otro contra las mismas autoridades responsables y por idénticos actos reclamados, procede también sobreseer en éste, a pesar de que en el primero no se analizó el fondo del asunto planteado, si no se demuestra fehacientemente que los hechos y circunstancias que llevaron a tomar nuevamente dicha determinación fueron distintos a los inicialmente estudiados o que a la presentación de la nueva demanda imperan nuevas situaciones de hecho que modifican lo antes analizado. En consecuencia, lo resuelto en el primer juicio adquiere firmeza, por identidad de los alcances del concepto de ejecutoria, por razones de legalidad, seguridad jurídica y congruencia en las resoluciones de los tribunales de amparo, pues lo contrario implicaría desconocer la decisión previa adoptada, y más aún, avalar la coexistencia de resoluciones contradictorias, ante la probabilidad de que en una segunda controversia se concluya en sentido opuesto respecto de hechos ya examinados<sup>9</sup>

### **III. Fallo.**

De acuerdo con el artículo 289 fracción II del Código, procede declarar el sobreseimiento del juicio, si el acto combatido ya fue impugnado en diverso proceso jurisdiccional.

En el caso particular, se han expuesto las consideraciones por las cuales esta Primera Sala determina que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, esto es

---

<sup>9</sup> Tesis: I.7o.A.132 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164818 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Abril de 2010, Pág. 2717, Tesis Aislada(Común).

así, porque el acto impugnado ya fue materia de estudio en diversos juicios de amparo, promovidos por los hoy actores y en los cuales como ya se dijo líneas atrás, las autoridades federales determinaron sobreseer, ya que los quejosos no acreditaron el interés legítimo, lo que acontece en el presente juicio.

En virtud del sobreseimiento decretado, que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se prescinde del estudio de la cuestión planteada relativa a la validez o nulidad del oficio número 22620/2016, deducido del expediente número PM/01/2016, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Coatepec, Veracruz de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciséis, y como consecuencia el pronunciamiento respecto de los actos impugnados en ampliación de demanda ya que estos son consecuencia del acto impugnado en el escrito inicial de demanda.

#### **RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio con fundamento en el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción II, ambos del Código.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**

